



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**REFERENCIA:** 087583184002-**2021-00483**-00

**PROCESO:** ALIMENTOS DE MENOR

**DEMANDANTE:** YENERIS AMINTA VILORIA CUETO

**DEMANDADO:** CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MAYOR, el cual nos correspondió por reparto, debidamente radicada, pendiente para su estudio. Sírvese proveer. Soledad, octubre ocho de 2021.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, OCTUBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley, a fin de proceder a su admisión, ello porque:

Se manifiesta en los hechos que se actúa dentro de la presente acción en calidad de compañera permanente del demandado, pero en realidad no se prueba dicha calidad conforme lo establecen los artículos 84 y 85 del CGP, ya que no se aporta documento idóneo que conforme a los lineamientos legales (artículo 4º de la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005 mecanismos para la Declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho) que así la faculte. Lo anterior en concordancia por lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-1033 de 2002, que en uno de sus apartes hace alusión a lo siguiente: "...Sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad".

Lo anterior dado que si bien, se aporta una declaración extrajuicio suscrita por ambas partes, esta podrá constituir un medio probatorio para el sustento de la demostración de la existencia de la misma, pero no es documento idóneo para tenerla por declarada, y como tal demostrarse la calidad alegada, a las luces de las disposiciones enunciadas líneas arriba.

El poder carece de presentación personal, por lo que si se hizo bajo el amparo del artículo 5º del decreto 806 de 2020, el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que le figure en el SIRNA, además de reunir los siguientes requisitos a efectos de demostrarse su autenticidad:

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado: 3/ Septiembre/ 2020, indica:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 extensión 4036 Cell 301 2910578.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)



No. SC5700 - 4

No. CP 0001 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

No se indica la dirección de correo electrónico o canal digital donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones o se indica expresamente su desconocimiento (numeral 10 art.82 CGP y art. 3 decreto 806 de 2020).

Tampoco acreditó la constancia de envío de la demanda al demandado, tal como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, ya que no se solicitaron medidas cautelares en este asunto y se conoce la dirección del demandado.

En atención a lo anterior se,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, promovida por la señora YENERIS AMINTA VILORIA CUETO, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS MANUEL PEREZ PAEZ, por las razones expresadas en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA

LCH